

SEGUNDA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 2920/25-03-02-3

ACTOR: ***** **
***** ** ** ** **

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN VÍA
SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en la Oficina de Correos de México en Mazatlán, Sinaloa, el 23 de junio de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **27 de junio de 2025**, comparece ***** , en representación legal de ***** demandando la nulidad del oficio número ***** , de fecha **26 de mayo de 2025**, emitida por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Mazatlán del Órgano Operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa, a través del cual se le determinaron diversos créditos fiscales, en cantidad total de \$*****.

2º. Por acuerdo de **1 de octubre de 2025**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara su demanda.

3º. A través de acuerdo de **09 de septiembre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, asimismo, se otorgó término a las partes para que formularan

sus alegatos por escrito; una vez vencido el mismo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; [1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, \[48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.\]\(#\)](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de [la resolución administrativa](#) materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio [los documentos en el que constan dichos actos, mismos que fueran reconocidos por la autoridad al contestar la demanda.](#)

TERCERO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora [afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que dicha resolución no le fue notificada legalmente,](#) en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, **resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada**, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

(Lo resaltado es propio)

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se

trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la parte actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada, negando lisa y llanamente la existencia de las actas en la que se hicieran constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la existencia de la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)

Carga procesal probatoria que la demandada cumplió en el presente juicio, ya que exhibió la notificación de la resolución impugnada, la cual se encuentra integrada a fojas 401 a la 406 del expediente administrativo, notificación de la cual se desprende que la resolución traída a juicio se le notificó a la parte actora el

27 de mayo de 2025, transcurriendo el término de 30 días para la interposición del juicio contencioso administrativo federal, del 29 de mayo al 09 de julio de 2025, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos y a los declarados como tal por el [Acuerdo SS/1/2025](#), emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En ese tenor, **si el presente medio de defensa se interpuso** depositado en la Oficina de Correos de México en Mazatlán, Sinaloa, el 23 de junio de 2025, e ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **27 de junio de 2025, es evidente que el presente juicio se interpuso dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 13-I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo,** resultando oportuna la demanda.

CUARTO. Estudio preferente del segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, al amparo de la Jurisprudencia VII-J-1aS-58^a, sostenida por la Sala Superior de este Tribunal.

El análisis preferente de éste concepto de impugnación también encuentra sustento en las Tesis Aisladas *1o.19 A (10a.)²* y *1o.20 A (10a.)³*, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, así como en la diversa Tesis Aislada *VI-TASR-XXI-24^a*, sostenida por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

¹ *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.*

² *CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA FEDERAL. EL ESTUDIO DEL QUE SE APOYA EN HABER NEGADO LISA Y LLANAMENTE UBICARSE EN EL SUPUESTO JURÍDICO O DE HECHO QUE GENERÓ EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO, DEBE PRIVILEGIARSE FRENTE AL RELATIVO A LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA EN SU RESOLUCIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.*

³ *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE MAYOR BENEFICIO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO FRENTE A LOS VICIOS DE FORMA QUE DEJAN INTACTA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN.*

⁴ *PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- SI ES FUNDADO UN VICIO DE FONDO APTO PARA DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO Y QUE IMPOSIBILITE A LA AUTORIDAD REPONERLO, PROCEDE OMITIR EL ESTUDIO DE DIVERSOS AGRAVIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO, VERBIGRACIA, FIRMA FACSIMILAR, CUESTIONES DE COMPETENCIA, ENTRE OTROS; PUES AL RESULTAR MÁS BENÉFICA LA NULIDAD DECRETADA CONFORME AL VICIO DE FONDO, NO SE PODRÍA MEJORAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.*

En el **segundo** concepto de impugnación, la demandante señala su representada no es un patrón obligado a cubrir cuotas obrero patronales de los respectivos trabajadores que alude la autoridad enjuiciada, puesto que de la información que presentó ante la autoridad, se hizo del conocimiento de esta última que para la construcción de la obra respectiva se celebró con el tercero denominado ***** un contrato de obra a base de precios unitarios y tiempo de servicios.

Asimismo, señala que el patrón obligado a cumplir con las obligaciones que señala la autoridad enjuiciada, resulta ser el contratista ***** y no la sociedad hoy actora.

Consecuentemente, argumenta la demandante que si acreditó ante la autoridad enjuiciada tener celebrado contrato para la realización de la obra en revisión con la persona ***** reiterando que no es el patrón obligado, y tampoco responsable solidario por dicha obra, de conformidad con el artículo 5, primer párrafo, fracción I del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; exhibiendo para tal efecto el contrato en alusión, solicitando que la autoridad lo exhibiera en copia certificada en el expediente administrativo que al contestar la demanda ofreciera.

Al contestar la demanda, la representación legal de la autoridad demandada, tildó de infundados los agravios de la actora, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción es fundado el concepto de impugnación en estudio, y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*⁵

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Del análisis que se realiza a la resolución impugnada, integrada en autos de la foja 91 a la 128, que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados en los Considerandos de dicho fallo, se advierte que la autoridad demandada asentó lo siguiente:

- Que la autoridad demandada detectó la obra de construcción ubicada en ***
***** ***** *** ***** *** ***** ***** ***** ***** **
***** ***** centro de trabajo con registro patronal ***** , por el período de ejecución, comprendido del 01 de abril de 2024 al 30 de noviembre de 2024.
- Que, de la consulta a sus bases de datos y sistemas, no se localizaron registros del cumplimiento de obligaciones fiscales relativas a la obra de construcción referida.

⁵ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

- Que el instituto demandado procedió a verificar que *****
***** ** ***** ** ** ** ** es la persona moral obligada a cumplir con las disposiciones y obligaciones señaladas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, con respecto a la obra de construcción señalada, por el período de ejecución, comprendido del **01 de abril de 2024 al 30 de noviembre de 2024**, toda vez que su personalidad recae en el supuesto contemplado por el artículo 5º, primer párrafo, fracción II, y III párrafo segundo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.
- Que por lo anterior, la autoridad demandada emitió el requerimiento de información y documentación con folio de revisión número **26052CCA18000392024**, contenido en el oficio número **269104950200/OA/690/2024 de 26 de diciembre de 2024**, para que el patrón sujeto obligado ***** ** ***** ** ** ** **, conforme al artículo 18, primer párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtió efectos la notificación respectiva, proporcionara la información y documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que mediante escrito de **07 de enero de 2025**, el cual fue recibido el mismo día en el Departamento de Fiscalización de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mazatlán, el patrón sujeto obligado ***** ** ***** ** ** ** ** dio respuesta a dicho requerimiento de información y documentación, manifestando que dicha obra la realizó con la persona ***** ** ***** ** ***** mediante contrato celebrado el **06 de julio de 2023**, aportando dicho contrato.
- Que la autoridad demandada consideró que el patrón sujeto obligado ***** ** ***** ** ***** al haber exhibido información la cual no fue suficiente ya que no se presenta la totalidad de la información y documentación requerida, y una vez realizado, el análisis, verificación y consulta a los sistemas con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del citado patrón sujeto obligado hoy demandante, determinó que se ubicó en el supuesto previsto en el artículo **18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo determinado**, en relación con el artículo **39-C de la Ley del Seguro Social**, y procedió a determinar presuntivamente las bases de cotización, cuotas obrero patronales omitidas, y a fijar en cantidad

liquida los créditos fiscales que deben ser pagados, siguiendo el procedimiento del citado artículo 18.

Puntualizado lo anterior, tenemos que la autoridad llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y le determinó presuntivamente los salarios que son base de cotización, así como los montos a cubrir por concepto de cuotas obrero patronales de los seguros establecidos en la Ley del Seguro Social, y fijó en cantidad liquida los créditos fiscales cuyo pago omitió el patrón hoy actor.

Que lo anterior fue así, porque no se localizaron registros del cumplimiento de obligaciones fiscales relativas a la obra de construcción ubicada *** ***** *****
*** ***** *** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** centro de trabajo con registro patronal ***** , comprendido del **01 de abril de 2024 al 30 de noviembre de 2024**; y que en virtud de ello, la actora recae en el supuesto contemplado por el artículo 5, primer párrafo, fracción II, y III, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

En relación con lo anterior, los preceptos legales a que hace referencia la autoridad, citados en los dos párrafos inmediatos anteriores, son el 5 y el 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, mismos que resulta necesario traer a luz a fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, veamos:

"Artículo 5. *Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:*

I. *Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;*

II. Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

III. Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas. En este caso, las personas comprendidas en la fracción II, tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya celebrado el contrato, en el formato autorizado para tal efecto, mismo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto.

El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

Salvo lo previsto en el artículo 4o. de este reglamento, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.”

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

De los numerales apenas transcrito se desprende que son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos 1) Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras; 2) Las personas que en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio y 3) Las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señaladas en la fracción inmediata anterior, para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas.

Así también, se desprende que el propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

Es posible concluir atento al contenido de los preceptos normativos de trato que son patrones obligados los propietarios de una obra en construcción, las personas que contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio y las personas físicas o morales establecidas que cuenten con elementos propios y que celebren contratos con las personas señalados en segundo término para la ejecución de parte o partes de la obra contratada por éstas.

Y, que las personas contratadas para llevar a cabo obras de construcción tendrán la obligación de avisar de la subcontratación de parte o partes de la obra al Instituto, en el formato autorizado para tal efecto; así como que el propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista.

En el caso en estudio, el Instituto demandado efectuó un requerimiento, en términos del artículo 18, arriba transcrito, que señala que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Requerimiento en mención que obra a foja 262 a la 267 del expediente administrativo, y el cual es valorado en los mismos términos que la resolución impugnada, del cual se advierte que la autoridad demandada requirió a la actora, entre otros documentos, el contrato a precios unitarios o precio alzado celebrado con el propietario o contratante para la ejecución de la obra de construcción y los anexos que forman parte del contrato.

En cumplimiento a la solicitud de referencia, el patrón hoy demandante mediante escrito de 07 de enero de 2025, presentado ante el Instituto el mismo día, el cual obra agregado a foja 82 y 83 de autos, mediante el cual manifestó que celebró un contrato de obra a precios unitarios, con la persona ***** para que llevara a cabo la remodelación de obra ubicada en ***** por así permitirlo el artículo 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, adjuntando copia del contrato a precios unitarios a nombre de *****

Al respecto y retomando lo expuesto y aportado por el patrón, al momento de atender el requerimiento efectuado por el instituto demandando, se tiene que se encontraba imposibilitado para proporcionar diversa información y documentación porque contrató al proveedor ***** para que realizaran la obra que se construyó en el periodo del 01 de abril de 2024 al 30 de noviembre de 2024, contrato que aportó y el cual obra de la foja 132 a 141 de autos, mismo que la autoridad reconoce en la resolución impugnada, del cual se advierte que ciertamente la actora celebró contrato de obra a precio alzado con ***** de fecha 06 de julio de 2023.

En dicho contrato, se acordó por las partes, la actora y ***** que dicha persona realizaría la obra consistente en la remodelación del edificio, ubicado en ***** tercero que se obligó a realizar la obra hasta su total terminación y que el plazo de la ejecución sería del 01 de abril de 2024 al 30 de noviembre de 2024.

Asimismo, del contrato en estudio, se desprende que ***** se obliga a cumplir a su cargo, costa y riesgo con todas y cada una de las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley del Impuesto sobre la Renta, Impuesto Estatal sobre Nóminas, de lo que se colige que el citado contratista es el obligado al pago de las obligaciones ante dichos institutos por la obra de mérito.

Hecho lo anterior, se precisa que el numeral 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, en líneas arriba reproducido, es claro en establecer que solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la celebración de un contrato de **construcción** a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos.

Supuestos anteriores que no se actualizan en la especie, porque queda acreditado la celebración del contrato, y no se desprende la existencia de datos falsos, máxime que la autoridad no indicó que se haya actualizado alguno de ellos.

En ese sentido, si la demandante acredita que durante el procedimiento exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos -contrato celebrado, facturas expedidas y pagadas al contratista ***** con los cuales se permitió al Instituto Mexicano del Seguro Social identificar, el nombre o denominación social de la contratista, su registro patronal y la cláusula específica del contrato de **subcontratación** donde se advierta que esta última será responsable ante dicho Instituto (cláusula Novena del contrato), luego entonces, **no puede considerársele como patrón y por tanto, tampoco como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, en consecuencia, resulta ilegal que el Instituto determine una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma (contratante) como sujeto directo y retenedor.**

Resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente precedente:

CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN ACREDITA HABER CONTRATADO LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS (SUBCONTRATACIÓN), CARECE DEL CARÁCTER DE PATRÓN Y POR TANTO, ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN COMO SUJETO DIRECTO Y RETENEDOR DE.- De la interpretación al segundo párrafo, del artículo 5, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, se advierte que solo subsistirá la obligación del propietario de la obra, respecto del pago de las cuotas obrero patronales, cuando no acredite la celebración de un contrato de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, o bien, cuando se determine que los datos proporcionados resultan falsos, en ese sentido, si el demandante en el juicio, acredita que durante el procedimiento de fiscalización exhibió ante la autoridad demandada los elementos de prueba relativos, con los cuales se permitió al Instituto Mexicano del Seguro Social identificar en cada caso, el nombre o denominación social de las contratistas, su registro patronal y la cláusula específica del contrato de subcontratación donde se advierta que estas últimas serán responsables ante el Instituto del pago de las cuotas obrero patronales correspondientes, luego entonces, no puede considerársele como patrón y por tanto, tampoco como sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social, por concepto de cuotas obrero patronales relativas a cada uno de los seguros que cubre el régimen obligatorio del seguro social, en consecuencia, resulta ilegal que el Instituto determine una obligación de pago a cargo de quien no es responsable de la misma (contratante) como sujeto directo y retenedor.⁶

⁶ VIII-P-1aS-624; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 154

Finalmente, no pasa desapercibido que autoridad demandada señaló en la propia resolución impugnada que la persona ***** no registró la obra ante el SIROC; sin embargo, tal registro no lo exime de tener el carácter de patrón de la obra materia de la resolución impugnada, hecho que quedó acreditado por contrato de obra a precio alzado celebrado con la hoy demandante aquí en mención.

Por lo que, en todo caso, es con la persona ***** con quien la autoridad demandada debió llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, como responsable directa de la ejecución de obra, y no con la hoy demandante.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

VIII-P-1aS-625

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE CONTRATA LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS (SUBCONTRATACIÓN), ES RESPONSABLE SOLIDARIO, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADO AL OBLIGADO DIRECTO (PATRÓN), POR CONCEPTO DE.- La teleología del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, 15-A de la Ley del Seguro Social y 5 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es proteger a los trabajadores, toda vez que la responsabilidad solidaria constituye un mecanismo tendiente a evitar que estos sean defraudados por los patrones o las personas físicas o morales que los contrataron y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, pues les brinda la oportunidad de que aquellas puedan hacerse efectivas en su totalidad en contra de la persona que se beneficiaba con sus servicios. Así, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados y por ende el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente). No obstante, para determinar si existe responsabilidad solidaria entre una persona que ejecuta obras o servicios para otra y esta última que las recibe, es necesario que se acredite, entre otros

hechos, el relativo a que las obras o servicios se ejecuten en forma exclusiva o principal para una persona distinta de la que contrató al trabajador, esto es, que la persona que se beneficia con el servicio de este es diversa de la que lo contrató y además, el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y este no lo hubiera atendido, pues la responsabilidad solidaria tiene como objeto el pago de un crédito fiscal que previamente se ha determinado al obligado directo (patrón) y que este omitió cubrir parcial o totalmente, para de esta forma garantizar la recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social. De ahí que, tratándose de subcontratación es necesario que la autoridad fiscalizadora (Instituto Mexicano del Seguro Social) requiera al contratista y le determine un crédito fiscal a su cargo como responsable directo del pago de dicho adeudo en su calidad de patrón, pues será hasta ese momento en que se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad solidaria y consecuentemente se notifique la constitución del carácter de responsable solidario al contratante, concediéndole a este, la garantía de audiencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, pues es hasta entonces que queda vinculado a la determinación del crédito fiscal y por ende obligado al pago del mismo como responsable solidario.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 155

Se concluye entonces que en virtud de que el responsable de la obra de construcción demuestra que celebró contrato a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios con otra persona moral para la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no debe ser considerado como patrón, ya que la realización de los trabajos pactados están vinculados por una relación de trabajo única y exclusivamente con el contratista sin que exista responsabilidad alguna a cargo del propietario.

Por lo anterior expuesto, en todo caso la autoridad demandada debió llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado con el contratista, en consecuencia no debe considerarse que la demandante incumple con las obligaciones relativas al pago de cuotas obrero patronales; y mucho menos resulta aplicable el procedimiento de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales.

Es aplicable al caso la siguiente tesis:

VII-CASR-3NE-6

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS

TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. NO RESULTA APLICABLE AL PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN QUE HAYA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE TERCEROS PARA LA EJECUCIÓN DE ESTAS, YA SEA A PRECIO ALZADO O BAJO EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, AL NO TENER EL CARÁCTER DE PATRÓN.-Cuando el propietario de una obra de construcción demuestre que celebró contrato a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios con otra persona moral o física para la ejecución de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no debe ser considerado como patrón, ya que la realización de los trabajos pactados están vinculados por una relación de trabajo única y exclusivamente con el contratista sin que exista responsabilidad alguna a cargo del propietario; por lo que el contratista se encuentra obligado a cubrir los salarios, impuestos cuotas de seguro social (IMSS) y demás obligaciones derivadas de la relación laboral, liberando de toda responsabilidad laboral al propietario; por lo tanto, no debe considerarse que el referido propietario incumple con las obligaciones que contemplan los artículos 8, 9, 12 y 17 del Reglamento en cita, en especial, la relativa al pago de cuotas obrero patronales; y mucho menos resulta aplicable el procedimiento de determinación presuntiva de cuotas obrero patronales previsto en el artículo 18 del referido reglamento.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015. p. 151

Por lo que, **si la autoridad demandada omite acreditar el hecho en que sustenta la resolución impugnada, debe considerarse que ésta se basó en hechos que no sucedieron**, surtiéndose la causal de ilegalidad de actos administrativos, prevista en el artículo **51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; consecuentemente, en términos del artículo **52, fracción II, de la misma Ley, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada.**

En virtud de que la violación cometida por la demandada y analizada en este considerando, afecta la legalidad de la resolución impugnada, esta Sala se abstiene de entrar al estudio y análisis de los demás agravios que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE**

ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.”⁷

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I. La parte demandante acreditó su acción.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de este fallo, por lo expuesto en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo **resuelve** y firma el **Magistrado Instructor Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Lic. Verónica Susana Inzunza González.

Lic. Verónica Susana Inzunza González.

Magdo. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

“El 17 de agosto de 2026, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”

⁷ Jurisprudencia I.2º.A.J./23, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 1999, página 647.